



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM/CM**

Lima, 9 de enero de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0373-2019-MINEM-DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : **ARUNTANI S.A.C.**

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- CA.
1. Aruntani S.A.C., mediante Escrito N° 2631080, de fecha 10 de agosto de 2016, solicitó a la Dirección General de Minería la autorización de inicio de actividades de explotación y aprobación del plan de minado para el proyecto minero "Carlos Este", ubicado en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa, departamento de Puno.
  2. Mediante Auto Directoral N° 114-2017-MEM-DGM/DTM, de fecha 02 de marzo de 2017, se notificó a la recurrente el Informe N° 069-2017-MEM-DGM-DTM/PM que contiene las observaciones formuladas por la Dirección Técnica Minera y Dirección Normativa de Minería referidas a la autorización de inicio de actividades de explotación y aprobación del plan de minado para el proyecto minero "CARLOS ESTE".
  3. Aruntani S.A.C., mediante Escrito N° 2690214, de fecha 20 de marzo de 2017, presentó información para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 069-2017-MEM-DGM-DTM/PM.
  4. Mediante Informe N° 109-2017-MEM-DGM-DTM/PM, de fecha 14 de setiembre de 2017, se concluye que la recurrente ha cumplido con implementar los requisitos generales y técnicos exigidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas del procedimiento AM01 correspondiente a la solicitud de autorización de inicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación, incluye aprobación del plan de minado del proyecto "CARLOS ESTE" a ejecutarse en la concesión minera "ACUMULACIÓN ANDRÉS".
- SB
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

- M
5. La DGM, con fecha 15 de setiembre de 2017, remitió los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a fin de que paralelamente implemente el proceso de consulta previa en la Comunidad Campesina de Hatun Ayllu y la Comunidad Campesina de Vilcamara, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 362-2015-MEM/DM que establecía que la DGAAM era la competente para realizar el proceso de consulta previa en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de explotación y aprobación del plan de minado de proyectos mineros.
6. Mediante Decreto Supremo N° 021-2018-EM se modificó el Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas. Dicha modificación dispuso que la Oficina General de Gestión Social tiene la función de implementar y conducir los procesos de consulta previa que se originen en los proyectos del Sector Energía y Minas en coordinación con los órganos competentes.
- CA.
7. Mediante Informe N° 030-2019-MINEM-OGGS/ENPV, de fecha 25 de julio de 2019, de la Oficina General de Gestión Social se concluye señalando que las áreas competentes del Ministerio de Energía y Minas iniciaron la implementación del proceso de consulta previa del proyecto minero de explotación "CARLOS ESTE", pero debido a problemas de índole político y social, el proceso de consulta previa fue implementado sólo en las etapas de identificación de medida administrativa y de identificación de pueblo indígena originario.
8. Mediante Resolución N° 0373-2019-MINEM/DGM/V, de fecha 07 de agosto de 2019, sustentada en el Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM, se resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para la modificación del plan de minado y autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) del proyecto minero "CARLOS ESTE" presentado por Aruntani S.A.C. con Expediente N° 2631080.
9. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM señala, entre otros, que del plan de minado correspondiente al proyecto "CARLOS ESTE" (abril 2016) presentado por Aruntani S.A.C. se estima la extracción de un total de 7'200,000 t de mineral con ley promedio de 0.39 g/t de Au y 3'400,000 t de desmonte, que serán almacenados al botadero según las fases de minado. Asimismo, señala que el proyecto comprende los siguientes componentes: (i) tajo Carlos Este (tajos: L1 de 16.82 ha – L2 de 5.54 ha); (ii) botadero de desmonte Carlos Este (área aprox = 19.49 ha y capacidad de almacenamiento = 5'907,200 t); y (iii) obras auxiliares: camino de acceso, sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo y botadero, pozas de sedimentación, canal de geomembrana de HDPE e= 1.5 mm, sistema de tratamiento de efluentes a través de pozas Wetland, canal de conducción, alcantarillado, entre otros.
- SA
- A



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

- M
10. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM señala que mediante la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM-AAM se aprobó la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por “ampliación de nuevas áreas y nuevo componentes – Tajo Carlos” y señala que revisado el informe que sustenta la citada resolución directoral se puede advertir que, respecto al componente “PAD de lixiviación”, no se encuentra definida su denominación y, ubicación y, en consecuencia, no se tiene la certeza si el mineral extraído del tajo Carlos Este será almacenado en pad de lixiviación ubicado en la zona Andrés, Zona Jéssica o en otro lugar.
- CS.
11. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM señala que de la revisión del Expediente N° 2474555, de fecha 18 de febrero de 2015, en el resumen ejecutivo del proyecto de ampliación del Pad de Lixiviación “Jessica” en el capítulo 8.1 Ingeniería Detallada de Obras Civiles, señala que: “... la ampliación del pad de Lixiviación Jessica obedece al aumento de área requerida para la lixiviación del mineral a extraer como consecuencia del aumento de la eficiencia de la extracción del mineral del tajo Jessica de 20,000 a 25,000 TMD, principalmente para dar continuidad al proyecto...”. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado, la ampliación del pad de lixiviación Jessica tendría la finalidad de almacenar y lixiviar mineral proveniente únicamente del tajo Jessica, no considerándose el tajo Carlos Este.
12. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM señala que mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, de fecha 24 de marzo de 2014, se aprobó la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, donde se incluye en la zona Andrés al tajo Carlos y en la zona Jessica al depósito de desmonte Jessica. Asimismo, señala que, graficadas las coordenadas UTM correspondientes a los componentes indicados en el informe que sustenta la citada resolución directoral, se advierte que no coinciden con las poligonales de los componentes solicitados en el procedimiento de autorización de inicio de actividades de desarrollo, preparación y explotación, que incluye aprobación del plan de minado del proyecto “Carlos Este” presentado por Aruntani S.A.C. mediante Escrito N° 2631080.
13. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM señala que la recurrente mediante expediente N° 2354751, de fecha 02 de enero de 2014, solicitó la aprobación de la “actualización del plan de cierre de minas de la Unidad Minera Arasi” y, conforme al cuadro del presupuesto de cierre, el proyecto minero se encuentra en escenario de cierre final (periodo 2018-2019), es decir, que los componentes mineros (mina, beneficio e instalaciones auxiliares) han cumplido su vida útil y estarían en proceso de cierre final.
14. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM señala que mediante Resolución Directoral N° 996-2019-OEFA/DFAI, de fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

impuso a la recurrente la variación de medida cautelar (Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI, de fecha 08 de julio de 2019) respecto a la paralización de diversos componentes, actividades y procesos de beneficio en la unidad minera "Arasi" sector Jessica. En consecuencia, no podría autorizarse la explotación del tajo Carlos Este por lo señalado en el numeral 2.3 del Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM, donde se indica que la ampliación del pad de lixiviación Jessica tendría la finalidad de almacenar y lixiviar mineral proveniente únicamente del tajo Jessica, no considerando el tajo Carlos Este.

- 
- 
- 
- 
- 
15. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM señala que la Oficina General de Gestión Social concluye en el Informe N° 030-2019-MINEM-OGGS/ENPV, que las áreas competentes del Ministerio de Energía y Minas iniciaron el proceso de consulta previa del proyecto minero de explotación "CARLOS ESTE". Sin embargo, debido a problemas de índole político y social, el proceso de consulta previa fue implementado sólo en las etapas de identificación de medida administrativa y de identificación de pueblo indígena originario.
  16. El Informe N° 054-2019/MINEM-DGM-DTM/PCM concluye señalando, entre otros, que el procedimiento de autorización para la modificación del plan de minado y autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación de plan de minado y botaderos) del proyecto minero "CARLOS ESTE" que corresponde al tajo Carlos Este, no cuenta con disponibilidad de un pad de lixiviación autorizado para almacenar y lixiviar mineral, con sus respectivas pozas PLS, pozas de grandes eventos e instalaciones auxiliares de manera específica. Asimismo, los componentes mineros (mina, pad de lixiviación Jessica e instalaciones auxiliares) del proyecto minero "ARASI" han cumplido con su vida útil y están en proceso de cierre final, lo que conlleva a concluir que este sector, respecto a la solicitud de la recurrente, no puede emitir un acto administrativo que faculte la autorización para la modificación del plan de minado y autorización de inicio de actividades de desarrollo y preparación de explotación minera a tajo abierto del proyecto minero "Carlos Este".
  17. Se adjunta en esta instancia la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, de fecha 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, por lo que se resolvió aprobar la actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera "Arasi". Asimismo, es importante precisar que dentro del citado plan de cierre se encuentran los componentes mineros comprendidos en la solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación y aprobación del plan de minado para el proyecto minero "CARLOS ESTE".
  18. El Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC señala en el punto 8.1 el cronograma del plan de cierre de minas, indicando que el cierre progresivo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

será desde el año 2014 al 2017 (cuatro años); cierre final, desde el año 2018 al 2019 (dos años) y post cierre desde el año 2020 al 2024 (cinco años). Asimismo, el punto 8.2 “Cuadro N° 15: Presupuesto de Cierre sin IGV (US\$)” se señala lo siguiente:

Descripción	PCM Aprobado	Modif. 2012	2da Modif. 2013	Actualización	
				Costos	Periodo
(1)Cierre Progresivo	4,358,550	15,444,990	15,444,990	10,151,415	Hasta 2017
(2)Cierre Final	2,192,675	7,063,210	7,524,995	7,198,321	2018-2019
(3)Post Cierre	201,600	914,286	914,288	979,421	5 años
(4) Total Cierre= (1+2+3)	6,752,825	23,422,486	23,422,486	18,329,157	
(5) Total Garantías – 2+3	2,394,275	7,977,496	8,439,281	8,177,742	
Fecha de referencia de costos	Jun-08	Abr-12		Jun-13	

Además en el punto 8.3 “ Cuadro N° 16”: Garantías Incluido IGV (US \$) se indica lo siguiente:

Año	2014	2015	2016	2017
Monto anual		1,939,465	2,055,191	2,292,083
Monto total	4,030,655	5,970,120	8,025,311	10,317,394
Situación	Constituida		Por constituir	

19. Se adjunta en esta instancia copia de la Resolución Directoral N° 203-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 20 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 555-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM que resuelve desaprobar la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Arasi” solicitada mediante Escrito N° 2857554, de fecha 28 de setiembre de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

20. Mediante Escrito N° 2972012, de fecha 28 de setiembre de 2019, ARUNTANI S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0373-2019-MINEM/DGM/V, de fecha 07 de agosto de 2019.
21. Mediante Resolución N° 0053-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 08 de setiembre de 2019, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 864-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de octubre de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

22. La DGM por auto de fecha 15 de setiembre de 2017, sustentado en el Informe N° 109-2017-MEM-DGM-DTM/PM, dio por levantada todas las observaciones técnicas y su conformidad al cumplimiento de los requisitos técnicos. En ese sentido, señala que había concluido la etapa de evaluación técnica al haberse realizado las observaciones técnicas y subsanado éstas por su representada pero, a pesar de eso, la autoridad minera realizó nuevas observaciones técnicas sin que su representada tuviese la oportunidad de contradecirlas, hecho que viola las reglas del procedimiento administrativo y genera un evidente estado de indefensión.
23. En lo que respecta al estado de cierre de la Unidad Minera Arasi, cierre progresivo o final, la DTM observa, de manera extemporánea y habiendo precluido la etapa de realización de las observaciones técnicas, que la unidad se encontraría en cierre final, sin tener en cuenta que se encuentra en etapa de evaluación el Expediente N° 2857554, de fecha 28 de setiembre de 2018, ante la DGAAM. Su representada solicitó la modificación del Plan de Cierre de Minas, lo cual evidencia que la DTM utiliza causales de desaprobación carente de sustento y sin cotejar información. Asimismo, señala que la medida cautelar administrativa dictada por el OEFA referente a la concesión de beneficio Jessica es de paralización provisional y ha sido impugnada por su representada.
24. La DTM introduce información del Expediente N° 2474555 del año 2015, referido a la concesión de beneficio Jessica, la cual no es materia de evaluación, señalando que el pad de dicha planta sólo puede almacenar lo que provenga del tajo Jessica y no del tajo Carlos Este, sin tener en consideración que el instrumento de gestión ambiental materia de la autorización solicitada sí consideraba ello.
25. La DTM señala que existiría una inconsistencia entre las coordenadas de los componentes cuya autorización se solicita con las consignadas en la actualización del plan de cierre, aprobado por la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

M

DGAAM, sin que se evidencia que la DTM haya requerido a la DGAAM información o un informe al respecto. Además, la DTM alega supuestos temas ambientales que se producirían por las supuestas inconsistencias de ubicación de los componentes, no siendo la autoridad competente para evaluar ello, lo cual evidencia que se ha extralimitado en sus competencias y que no tiene el conocimiento para poder pronunciarse sobre los aspectos medioambientales.

26. La DGM, sin sustento técnico, ha recurrido a la figura de la improcedencia, figura legal no aplicable, puesto que lo solicitado por su representada se encuentra previsto legalmente en los procedimientos regulados por el MINEM. Esto denota ausencia de fundamentos de la DGM al resolver declarando la improcedencia de su solicitud.

CS.

27. La autoridad minera no ha motivado adecuadamente la resolución que declara improcedente su solicitud, hecho que contraviene los requisitos de validez de los actos administrativos. Asimismo, las autoridades (Dirección General de Minería y Oficina General de Gestión Social) a cargo del procedimiento iniciado por su representada han cometido vicios en el procedimiento.

28. El Informe N° 030-2019-MINEM-OGGS/ENPV de la Oficina General de Gestión Social, que señala que no se ha realizado el proceso de consulta previa por problemas de índole político y social, quedándose sólo en la etapa de identificación de la medida y de identificación del pueblo indígena, evidencia un vicio en el procedimiento administrativo dado que, no habiéndose culminado con el proceso de consulta, se devuelve el expediente a la DGM para que realice nuevas observaciones técnicas fuera de la etapa respectiva, lo que desnaturaliza la secuencia del procedimiento administrativo.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0373-2019-MINEM/DGM/V, de fecha 07 de agosto de 2019, de la Dirección General de Minería ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

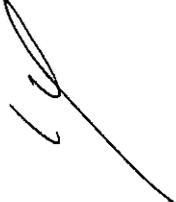
**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

29. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

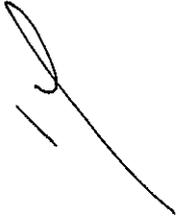
**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

- 
30. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- 
31. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
32. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
33. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
34. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que, por esta situación, constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

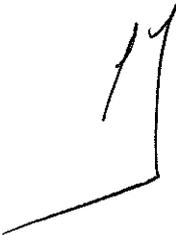
- 
- 
- 
- 
- 
35. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
36. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
37. El artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el reglamento.
38. El artículo 25 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que el titular de actividad minera está obligado a cumplir, de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.
39. El artículo 60 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que, detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, determinando el monto de las garantías que el titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda. Una vez consentida la resolución, el titular debe constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, incluso con la resolución directoral que declara el incumplimiento del Plan de Cierre. De ser el caso, la Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías.

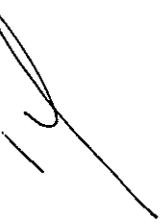


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

- 
40. El artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, que regula la autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos), señalando en su numeral 76.1 que el solicitante de una autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) que no se encuentre en el supuesto regulado en el numeral 76.6 del reglamento, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o gobierno regional con los mismos requisitos exigidos en los incisos a) y c) del numeral 1) del artículo 17 del Reglamento. Asimismo, debe acompañar los siguientes documentos: a) Nombre y código de concesión minera o UEA; b) Número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental; c) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del reglamento; d) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), conforme a los documentos requeridos en el ítem 3 del numeral 35.1 del artículo 35 del reglamento; e) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico-PMA, según corresponda; f) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación el titular de la actividad minera debe presentar una declaración jurada.

- 
41. El numeral 76.10 del artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM que establece que la autorización de actividades de explotación se sujeta a la vida útil del proyecto autorizado contenido en el plan de minado.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
42. El informe que sustenta la resolución impugnada señala, entre otros, que, conforme al Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi", el proyecto minero se encuentra en escenario de cierre final (periodo 2018-2019), es decir, que los componentes mineros (mina, beneficio e instalaciones auxiliares) han cumplido su vida útil y estarían en proceso de cierre final. Asimismo, el citado informe concluye, entre otros, señalando que los componentes mineros (mina, pad de lixiviación Jessica e instalaciones auxiliares) del proyecto minero "ARASI" han cumplido con su vida útil y están en proceso de cierre final, lo que conlleva a concluir que no procede que la DGM emita acto administrativo que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

faculte la autorización para la modificación del plan de minado y autorización de inicio de actividades de desarrollo y preparación de explotación minera a tajo abierto del proyecto minero "CARLOS ESTE", que es un componente de la Unidad Minera Arasi.

43. Respecto a lo señalado por la autoridad minera, es necesario señalar que mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM, de fecha 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/ DGAM/ PC, se resolvió aprobar la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi". El citado informe señala en el punto 8.1 "cronograma del Plan de Cierre de Minas" que el Cierre Progresivo será desde el año 2014 al 2017 (cuatro años); el Cierre Final desde el año 2018 al 2019 (dos años) y el Post Cierre: desde el año 2020 al 2024 (cinco años). Asimismo, es necesario señalar que el citado cronograma se encuentra vigente en vista que mediante Resolución Directoral N° 203-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 20 de noviembre de 2019, sustentada en el Informe N° 555-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, se resolvió desaprobar la Tercera Modificación del citado Plan de Cierre solicitada por la recurrente mediante Escrito N° 2857554, de fecha 28 de setiembre de 2019.

Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi"				
Aprobados				Desaprobado
Plan de Cierre	Primera Modificación del Plan de Cierre de Minas	Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas	Actualización del Plan de Cierre de Minas	Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas
Resolución Directoral N° 417-2009-MEM-AAM, de fecha 18 de diciembre de 2009	Resolución Directoral N° 364-2012-MEM-AAM, de fecha 07 de noviembre de 2012	Resolución Directoral N° 244-2013-MEM-AAM, de fecha 10 de julio de 2013	Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-AAM, de fecha 24 de marzo de 2014	Resolución Directoral N° 203-2019-MEM-AAM, de fecha 20 de noviembre de 2019

\*Fuente: Informe N° 555-2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAAM

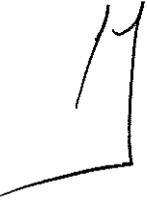
44. Respecto a la declaración de improcedencia de la solicitud de autorización de inicio de actividades de explotación y aprobación del Plan de Minado para el proyecto minero "CARLOS ESTE", es importante precisar que, respecto a la figura jurídica de la "improcedencia", el Tribunal Constitucional, en el punto 3 de la sentencia recaída en el EXP. N° 974-96-HC/TC señala " ...que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

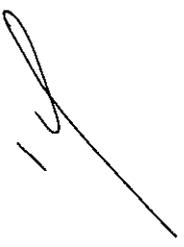
hechos y el petitorio. Es "inadmisible" una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es "fundada" una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados como el presente caso".



45. En consecuencia, se puede advertir que, conforme al cronograma (vigente) del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi", el cierre final debió efectuarse del año 2018 al 2019. Por lo tanto, en concordancia con el numeral 76.10 del artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, es improcedente aprobar la solicitud de autorización de actividades de explotación en vista que dicho título habilitante sólo podría otorgarse dentro de la vida útil del proyecto minero, siendo que en el presente caso dicho proyecto minero se encuentra en la etapa de cierre final, conforme al cronograma del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi".



46. Respecto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los considerandos 22 y 23 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera, al evaluar los requisitos técnicos señalados en el TUPA del MEM, evaluó los requisitos de admisibilidad a los cuales otorgó su conformidad. En ese sentido debe señalarse que el pronunciamiento final estaba pendiente del resultado de la consulta previa y una evaluación final en la cual se advierte que era improcedente la solicitud de la recurrente porque ya había culminado la vida útil del proyecto minero conforme al Plan de Cierre de Minas de dicho proyecto. Además, respecto al Escrito N° 2857554, de fecha 28 de setiembre de 2019, referido a la solicitud de aprobación de la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi", que indica la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que mediante Resolución Directoral N° 203-2019-MINEM/DGAAM, de fecha 20 de noviembre de 2019, se resolvió desaprobar la Tercera Modificación del citado Plan de Cierre; por lo tanto, lo señalado por la DGM en el informe que sustenta la resolución impugnada tiene sustento válido y vigente al señalar que el cierre final debió efectuarse el año 2018 al 2019.



47. Respecto a los argumentos del recurso revisión señalados en los considerandos 24, 25 y 26 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al Principio de Verdad Material, la autoridad minera debía verificar los hechos que servirían de motivo para tomar la decisión final de aprobar o desaprobar la solicitud de la recurrente, motivo por el cual esta instancia considera razonable y conforme al numeral 76.10 del artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que la DGM haya considerado el aspecto técnico de la vida útil de la mina señalado en el Plan de Cierre de Minas para efectos de pronunciarse respecto a la solicitud de la recurrente y declararla improcedente.



48. Respecto a los argumentos del recurso revisión, señalados en los considerandos 27 y 28 de la presente resolución, debe señalarse que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en el cronograma del Plan de Cierre de Minas, vida útil del proyecto minero y conforme al numeral 76.10 del artículo 76 del Reglamento de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 049-2020-MINEM-CM**

Procedimiento Mineros. Asimismo, respecto al Informe N° 030-2019-MINEM-OGGS/ENPV de la Oficina General de Gestión Social, debe señalarse que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, las autoridades mineras tienen el deber de cumplir con todas actuaciones procedimentales antes de la emisión del acto administrativo que otorga un título habilitante a un administrado. En el presente caso, las autoridades mineras, en caso no hubiera existido el sustento técnico (vida útil de la mina) para declarar la improcedencia, debieron haber cumplido con proseguir con el Proceso de Consulta Previa, finalizarlo y pronunciarse conforme a la norma que regula la consulta previa.

**VI. CONCLUSIÓN**

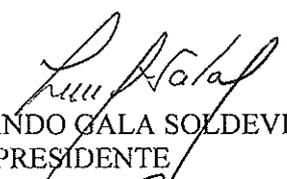
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución N° 0373-2019-MINEM/DGM/V, de fecha 07 de agosto de 2019, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

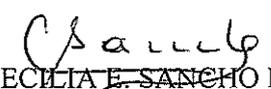
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

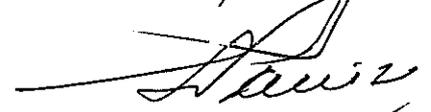
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Aruntani S.A.C. contra la Resolución N° 0373-2019-MINEM/DGM/V, de fecha 07 de agosto de 2019, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

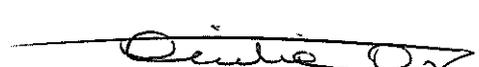
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO